



Real Federación Española
de Automovilismo

S/Ref.: CD 48_2024

**AL SUBDIRECTOR GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE.
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.**

D. Joaquin Verdegay de la Vega, mayor de edad, abogado, provisto de DNI-NIF N°.: 05216190C, actuando en su calidad de Vicepresidente y Secretario General de la **Real Federación Española de Automovilismo** (en adelante RFEDA), según obra debidamente acreditado en los archivos del Consejo Superior de Deportes ante el que comparece, como mejor proceda en Derecho

EXPONE:

I./ Que con fecha 23 de abril del corriente 2024, se ha recibido Oficio de la Subdirección General ante la que comparecemos, cuya copia se acompaña como **Documento Anexo N° 1** para su mejor identificación, por el que se trasladan a la RFEDA las observaciones efectuadas por el TAD y por esa misma Subdirección General de Régimen Jurídico, en cuanto al texto del Proyecto de Reglamento Electoral de la RFEDA.

II./ Que dentro del plazo conferido, por medio del presente escrito se someten a la consideración de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes, las alternativas de incorporación al texto del Reglamento Electoral, de las propuestas de subsanación de las observaciones realizadas, con el fin de recabar el Visto Bueno previo de esa Administración, para su definitiva incorporación al texto del Proyecto de Reglamento.

III./ Las propuestas de subsanación son las siguientes:

1./ Con respecto a las tres observaciones de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte:

Primera. Ya hemos elaborado, y se acompaña a este escrito como **Documento Anexo N° 2** la Certificación acreditativa del acuerdo unánime de aprobación de la Comisión Delegada y del fiel cumplimiento de los requisitos de difusión y publicidad del art. 4.1 de la Orden EFD/42/2024.



Real Federación Española
de Automovilismo

Segunda. En cuanto al art. 15 del RE, en relación con el art. 8.1 y 8.3.f de la Orden, es evidente que los representantes de las FFAA no se eligen por los electores de las FFEE, luego no son ni pueden ser “Miembros Electos” de la Asamblea, y si no se considera correcto que se les pueda seguir denominando “Miembros Natos”, en el sentido de que lo son por derecho propio, ex lege, se propone poder hacer la siguiente distinción, ya que tampoco son miembros electos, y además, hoy por hoy tenemos en vigor el RD 1835/1991, que da este derecho solo a los presidentes de las FFAA (en rojo la propuesta de solución):

Artículo 15.- Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará integrada por 70 miembros, más el Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo, en caso de que este no fuese miembro de la misma, que se distribuirán de la siguiente manera:

1./ Miembros natos:

El Presidente de la Real Federación Española de Automovilismo (teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior).

2./ Miembros por derecho propio:

Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Real Federación Española de Automovilismo y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras, **o los representantes que puedan llegar a ser elegidos por las Asambleas Generales de las Federaciones Autonómicas, cuando así lo prevea la normativa que sustituya al Real Decreto 1835/1991.**

3./ Miembros electos:

Los cincuenta y tres (53) representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución:

.../...

Tercera. En cuanto a los porcentajes del Estamento de Marcas, sus tres miembros suponen -como se indica- un 5'66% sobre 53 miembros electos, pero si se calcula sobre los 70 componentes de la Asamblea General solo es un 4,28%, es decir está dentro de las horquillas de la Orden Ministerial.

En este sentido, debemos poner de manifiesto varias cuestiones en defensa de nuestra tesis, y de esta situación:




Consejo
Superior
de Deportes

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO
Escultor Peresejo, 68 bis- 28023 Madrid
Tfno.: 91 7299430 – Mail: isarub@rfeda.es
www.rfeda.es





Real Federación Española
de Automovilismo

- El art. 10.2. de la Orden dice que *“la representación en las asambleas generales”*, en toda la Asamblea General, *“de los assembleístas electos”*, es decir, a mi juicio, esta redacción lo que indica es que el porcentaje de los electos se debe calcular sobre la totalidad de los miembros de la asamblea, no solo sobre una parte de ellos.
- Este cálculo se ha hecho con todos los estatutos.
- No resulta posible modificar los Estatutos de la RFEDA antes de las elecciones, y si tenemos que reducir a dos el número de marcas, habría que reducir a 69 los miembros de la Asamblea. Cosa que no daría tiempo a hacer, y que, además, rompería el “estatus quo” en un estatuto que aporta la base principal de nuestro deporte como son los coches, antes de reducir la representatividad de las marcas tendríamos que explicarlo muy detenidamente y muy argumentadamente para no herir sensibilidades de un colectivo crítico en el automovilismo.
- Este número es el mismo en los últimos 30 años, como mínimo, o sea, se ha mantenido en los últimos 8 procesos electorales.
- La RFEDA ha pedido y se le ha concedido una excepción de porcentajes para el estatuto de oficiales (jueces y árbitros), y si no se solicitó formalmente esta excepción en su momento, fue porque se consideraba que 3 sobre 70 son el 4,28%.

Como propuesta de solución, sugerimos una de las dos siguientes alternativas:

- Que se permita por el CSD dejar las cosas como están. Dadas las circunstancias expuestas.
- Que se tenga por solicitada esta excepción específicamente al CSD, y dado que el TAD no ha planteado este tema, ni siquiera como observación, creo que se puede considerar que la razón es porque el TAD no ha visto problema con este número de componentes de este Estatuto de Marcas, con lo que estaría de acuerdo en que la Comisión Directiva del CSD, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final primera de la Orden EFD/42/2024, aceptara este número de tres integrantes por el Estatuto de Marcas, como históricamente viene haciendo.

2./ Con respecto a las consideraciones y observaciones del TAD:

1./ La primera consideración es sobre la necesidad de elaborar un calendario electoral detallado, pero lo cierto es que en el momento de redactar el Reglamento Electoral, el art. 4.1. de la Orden indica que el la “propuesta de calendario” **“deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral,” nada más**, esta es la única obligación en este momento procesal, y así se ha indicado en el texto del Proyecto de RE de la RFEDA (y así ha sido en los últimos procesos electorales al amparo de las anteriores




Consejo
Superior
de Deportes

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO
Escultor Peresejo, 68 bis- 28023 Madrid
Tfno.: 91 7299430 – Mail: isarub@rfeda.es
www.rfeda.es





Real Federación Española
de Automovilismo

Órdenes Ministeriales). Solo se exige por la Orden que se indiquen las fechas estimadas de inicio y de terminación, ya que, en este momento, resulta materialmente imposible elaborar un calendario completo y detallado.

A nuestro juicio con lo que se indica en el RE, que es lo mismo que se ha indicado en los tres o cuatro anteriores Reglamentos Electorales, se cumple sobradamente con el requisito legal, porque no es materialmente posible ir más allá, sin saber la fecha exacta de la Convocatoria, para poder descontar días festivos, periodos inhábiles como agosto, computar plazos en días hábiles y naturales, etc etc.

La única obligación de elaborar un calendario detallado se producirá más adelante, cuando con el RE aprobado, se pueda dar fecha concreta de inicio al proceso en sí mismo, mediante la publicación de la convocatoria.

El TAD indica que le parece excesivo el plazo estimado de abril a octubre para completar el proceso electoral. Es evidente que ya no se va a poder empezar a finales de abril, pero si se empieza más tarde del 13 de mayo, no es una fecha exagerada la de entender que se culmine en octubre. Ya que nuestra principal pretensión es la de respetar y salvaguardar los derechos de los electores y de los elegibles al máximo, y eso solo se logra con un calendario que deje espacio para las resoluciones del TAD en los pasos que puedan ser objeto de recurso.

En todo caso, esta es una opinión subjetiva del TAD, que entendemos que no se trata de una sugerencia de cambio.

En todo caso, se propone como solución, el siguiente cambio en el texto al ANEXO I (en rojo):

ANEXO I.

PROPUESTA DE CALENDARIO ELECTORAL.

*En base a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Orden EFD/42/2024, la fecha estimada de inicio del Proceso Electoral de la RFEDA será a finales de **abril mayo** de 2024, y la fecha estimada de terminación, con la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada, a finales de octubre de 2024.*

Insisto, la Orden no exige otra cosa, en este momento no se puede configurar un calendario más detallado, y reducimos en un mes el tiempo estimado del proceso, teniendo en cuenta siempre que agosto es inhábil.



Real Federación Española
de Automovilismo

2./ En cuanto a la “omisión” que refiere el TAD en el art. 22 del RE, se propone añadir lo siguiente (en rojo):

Artículo 22.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito original dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria y calendario electoral, **que no podrá ser inferior a siete días naturales**. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar e indicación, en su caso, de adscripción al cupo de deportistas de alto nivel, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

3./ En cuanto a los plazos del art. 46 y del 53 del proyecto de RE, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 46.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán **inmediatamente** unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo, **dentro de los siete días hábiles siguientes a disponer en la RFEDA de la noticia formal de la vacante**. Cuando el presidente de la Real Federación Española de Automovilismo sea suspendido o inhabilitado por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Artículo 53.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser substituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo. **A estos efectos, durante el mes de enero de cada año natural por parte de la RFEDA se verificará la existencia de vacantes, y se actuará en consecuencia.**

4./ La referencia al art.37 del proyecto de RE en relación con lo dispuesto en el art. 3.2.j. de la Orden, entendemos que padece un error, ya que, el art. 37 del RE no contraviene lo dispuesto en la Orden, y, en todo caso servirá para regular cualquier actuación en este sentido si las normas del RE se quedaran escasas de contenido.




Consejo
Superior
de Deportes

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO
Escultor Peresejo, 68 bis- 28023 Madrid
Tfno.: 91 7299430 – Mail: isarub@rfeda.es
www.rfeda.es





Real Federación Española
de Automovilismo

Artículo 37.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea con posterioridad a las elecciones.

Se sostiene por el TAD que no se hace referencia alguna en el art. 37 a la circunscripción, y la razón es que en la RFEDA todas las circunscripciones son estatales.

El TAD indica que no se hace referencia a la “especialidad”, pero es que la RFEDA es una de las FFEE que no tienen especialidad principal, como de hecho figura en la lista del Anexo I de la Orden.

Y, finalmente se dice por el TAD que no se indica “estamento”, lo que es claramente un error, porque expresamente se indica en el art. 37 que las vacantes se podrán cubrir con los suplentes de **cada estamento**.

En cuanto al plazo para cubrir estas vacantes, el art. 37 precisa que se cubrirán las vacantes de forma automática, es decir, en el mismo momento en el que la RFEDA tenga conocimiento o reciba noticia y prueba de que se ha producido una vacante, se procederá a la llamada al suplente.

Obviamente, en caso de que se acabaran los suplentes, cosa que nunca ha pasado en los últimos 40 años, se estaría al proceso de elección parcial o sectorial que establece la Orden EFD/42/2024.

Y, en todo caso, estos actos de llamamiento a un suplente o de elección sectorial, se llevan a cabo por la Junta Electoral federativa, cuyo mandato se extiende a toda la legislatura.

5./ En cuanto a la aclaración del concepto “vacante sobrevenida” del art. 45 del proyecto de RE, hemos de indicar que el TAD debe referirse al art. 46 y no al art. 45.

Y en cuanto a la literalidad de este precepto, art. 46, con la corrección que acabamos de proponer para modificar este artículo, quedaría como sigue:

Artículo 46.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

*En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán **inmediatamente** unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo, **dentro de los siete días hábiles siguientes a disponer en la RFEDA de la noticia formal de la vacante**. Cuando el presidente de la Real Federación Española de Automovilismo sea suspendido o inhabilitado por*




Consejo
Superior
de Deportes

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO
Escultor Peresejo, 68 bis- 28023 Madrid
Tfno.: 91 7299430 – Mail: isarub@rfeda.es
www.rfeda.es





Real Federación Española
de Automovilismo

resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

La concreción del término “vacante sobrevenida” que sugiere el TAD, en nuestra opinión ya figura en el texto de este artículo.

En la primera parte del mismo, se refiere a cualquier causa de una vacante, fallecimiento, dimisión, incapacidad, etc., es decir, a todos los supuestos que pueden determinar la vacancia de la presidencia (donde la ley no distingue no se puede distinguir).

Y el segundo inciso del artículo, pormenoriza en los casos en los que la causa de la vacante sea una inhabilitación del presidente, ya que, en esa causa, y solo en esa, existe la especialidad de la necesidad de previa firmeza y ejecutividad de la resolución sancionadora que la impone.

6./ El Informe del TAD parece que vuelve a padecer un error cuando en su apartado “III.” indica que el art. 3.2.h. de la Orden EFD/42/2024 se refiere a las medidas previstas por cada federación para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la Ley Orgánica 3/2007 en materia de igualdad efectiva de mujeres y hombres, por cuanto el texto literal de ese apartado es el siguiente:

h) Reglas para la elección de los miembros de la asamblea general, de la comisión delegada y de la persona que vaya a ostentar la presidencia de la federación deportiva española.

El Reglamento Electoral, y la RFEDA en su aplicación, como no puede ser de otro modo, respeta y cumple la ley, y por ello, las disposiciones de las diferentes normas que regulan la paridad, incluidas la Orden EFD/42/2024 y en el resto de disposiciones sobre la materia, se cumplen y se han de cumplir, so pena de incurrir en causa de nulidad, pero con todo respeto, y a juicio de esta federación, no es necesario detallar más este tema en el Reglamento.

En cuanto al art. 11.2 del Proyecto de RE que comenta el Informe del TAD, se dice que la Junta Electoral estará compuesta por mujeres y hombres, y de hecho, ya ha sido elegida por la Comisión Delegada de la RFEDA y está compuesta por cuatro señores y dos señoras.




Consejo
Superior
de Deportes

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO
Escultor Peresejo, 68 bis- 28023 Madrid
Tfno.: 91 7299430 – Mail: isarub@rfeda.es
www.rfeda.es





Real Federación Española
de Automovilismo

Evidentemente el art. 14.4 de la Orden, como todos los demás que la componen, son de obligado cumplimiento, y así se hará aplicando los porcentajes que correspondan, sobre los datos del Censo Definitivo, cuando dispongamos de él.

7./ En el apartado “TERCERO.” del Informe del TAD, se vuelve a insistir en que, a juicio subjetivo del TAD, es insuficiente la estimación de las fechas de inicio y final del proceso, como “Propuesta de Calendario”, pero, como ya hemos indicado, la letra del art. 4.1 de la Orden es clara, y eso es lo que exige.

Precisamente, porque la configuración en este momento de un calendario más detallado es completamente imposible, y por eso la Orden no lo exige.

Ese calendario pormenorizado se publicará con la Convocatoria Electoral.

En virtud de cuanto antecede,

SE SOLICITA de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, se notifique la conformidad o reparo sobre estas propuestas de solución a la RFEDA, a los efectos de poder llevar a cabo las correlativas modificaciones del texto del Proyecto de Reglamento Electoral.

En Madrid, a 25 de abril de 2024.

Fdo.. Joaquín Verdegay de la Vega.
Vicepresidente y Secretario General de la RFEDA.

Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte.
Dirección General de Deportes.
Consejo Superior de Deportes.




Consejo
Superior
de Deportes

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO
Escultor Peresejo, 68 bis- 28023 Madrid
Tfno.: 91 7299430 – Mail: isarub@rfeda.es
www.rfeda.es

